



Rad: 68-081-4003-002-2020-00305-00

Pso: EJECUTIVO

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que se describió el traslado de las Excepciones Previas propuestas por el demandado a nombre propio, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho la presente solicitud de Excepciones Previas planteadas por el demandado dentro de este trámite Ejecutivo obrando en nombre propio, sin embargo advierte que se propone exclusivamente la Excepción de Prescripción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden proponerse como previas son las siguientes:

- “(...)1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De lo anterior se concluye que, tal como lo indica el apoderado de la parte actora, la única excepción formulada no está contemplada dentro de aquellas que fue señalada por el legislador como previa, pues, si bien, en la legislación anterior con la modificación realizada por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010 al artículo 97 del C.P.C. se encontraba la prescripción dentro de aquellos medios exceptivos que tenían la calidad de perentorias que también podían formularse como previas, tal disposición desapareció con la entrada en vigencia del C.G.P. luego, dicha excepción debe tratarse como perentoria, tal como fue también formulada por el demandado.

Lo anterior no obsta para que, en el evento en que se encuentre probada cualquiera de las excepciones de que trata el artículo 278 del C.G.P. se proceda a dictar sentencia anticipada.

No obstante, en este momento resulta inoportuno el análisis de la PRESCRIPCIÓN como medio exceptivo de carácter previo, debiéndose analizar como perentoria, por los argumentos antes analizados y en tal virtud no queda otro camino que abstenerse de su estudio de fondo, debiendo el proceso continuar con el trámite procesal oportuno, a lo cual se procederá una vez en firme esta providencia.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de analizar la excepción de prescripción formulada de carácter previo, por las razones expuestas.



SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, ingrese al despacho nuevamente el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.